



Resolución No. CSJBOR24-46
Cartagena de Indias D.T. y C., 24 de enero de 2024

“Por medio de la cual se abstiene de dar trámite a una solicitud de vigilancia judicial administrativa”

Vigilancia judicial administrativa No: 13001-11-01-002-2023-001037

Solicitante: Darío de Jesús Martínez Coneo

Despacho: Juzgado 2° Promiscuo Municipal de Turbaco

Servidores judiciales: Lina Paola Ávila Tinoco y Leydi Johana Ibarra Ospino

Tipo de proceso: Monitorio

Radicado: 13836408900220220013600

Magistrado ponente: Iván Eduardo Latorre Gamboa

Fecha de decisión: 24 de enero de 2023

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud de vigilancia judicial administrativa

Por mensaje de datos recibido el 13 de diciembre de 2023, la Secretaría de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bolívar remitió escrito allegado por el abogado Darío de Jesús Martínez Coneo, en el que solicita que se ejerza vigilancia judicial administrativo sobre el proceso monitorio identificado con el radicado No. 13836408900220220013600, que cursa en el Juzgado 2° Promiscuo Municipal de Turbaco, debido a que, según indica, se encuentra pendiente de dictar sentencia.

2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por considerar que la solicitud cumplía con los requisitos consignados en el artículo 3° del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, por Auto CSJBOAVJ23-1255 del 18 de diciembre de 2023, esta Corporación dispuso requerir a las doctoras Lina Paola Ávila Tinoco y Leydi Johana Ibarra Ospino, jueza y secretaria, respectivamente, del Juzgado 2° Promiscuo Municipal de Turbaco, para que suministraran información detallada del proceso de la referencia, acto administrativo que fue comunicado mediante mensaje de datos el 16 de enero de 2024.

3. Informe de verificación

Dentro de la oportunidad respectiva, las doctoras Lina Paola Ávila Tinoco y Leydi Johana Ibarra Ospino, jueza y secretaria, respectivamente, del Juzgado 2° Promiscuo Municipal de Turbaco, rinden el informe solicitado y afirmaron que el 19 de diciembre de 2023 se emitió sentencia de fondo.

La doctora Lina Paola Ávila Tinoco, titular de esa agencia judicial, informa que por los mismos hechos cursa la vigilancia judicial administrativa No. 13001-11-01-001-2023-01044 en el Despacho 001 de esta Corporación, dentro de la cual se rindió informe de verificación el 11 de enero de 2024; esto, con anterioridad al requerimiento realizada dentro del presente trámite administrativo.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el abogado Darío de Jesús Martínez Coneo, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la petición se dirige en contra de uno de los despachados judiciales de esta circunscripción territorial.

2. Problema administrativo

Conforme a los hechos en que se funda la solicitud, corresponde a esta Corporación determinar si hay lugar a iniciar el trámite de la vigilancia judicial administrativa, y en consecuencia proceder a la verificación de lo alegado, en consonancia con lo señalado en el artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011.

Para resolver la cuestión planteada, se deberá abordar el tema relacionado a continuación.

3. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe *“para que la justicia se administre oportuna y eficazmente”* y que *“es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias”*, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: *i)* cuestiones de incumplimiento de términos actuales, porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; *ii)* si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y *iii)* si existe una actuación en forma negligente o si, por el contrario, su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: *“Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”*. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma como un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la comisión seccional de

disciplina judicial.

4. Caso concreto

Por mensaje de datos recibido el 13 de diciembre de 2023, la Secretaría de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bolívar remitió escrito allegado por el abogado Darío de Jesús Martínez Coneo, en el que solicita que se ejerza vigilancia judicial administrativo sobre el proceso monitorio identificado con el radicado No. 13836408900220220013600, que cursa en el Juzgado 2° Promiscuo Municipal de Turbaco, debido a que, según indica, se encuentra pendiente de dictar sentencia.

En este punto precisa la Corporación, que el objeto de la presente solicitud fue tramitado en el marco de la vigilancia No. 13001-11-01-001-2023-01044-00, bajo los mismos supuestos de hecho, consistentes en la presunta tardanza por parte del Juzgado 2° Promiscuo Municipal de Turbaco en proferir sentencia, teniendo ambas solicitudes identidad de partes y causa, trámite en el que mediante Resolución CSJBOR24-15 del 17 de enero de 2024, comunicada el 22 del mismo mes y año, se resolvió archivar por no encontrarse un escenario de mora judicial injustificada.

Al respecto, se destaca que en la vigilancia judicial administrativa No. 13001-11-01-001-2023-01044-00, mediante Auto CSJBOAVJ23-1254 del 15 de diciembre de 2023, comunicado el mismo día, se requirió a las servidoras judiciales para que allegaran información sobre lo alegado por el quejoso, de manera que se le impartió trámite con anterioridad al requerimiento de informe comunicado por este despacho el 11 de enero de 2024 en el trámite administrativo de la referencia.

Así pues, por tratarse de la misma solicitud, puesta en conocimiento de esta Corporación y la cual ya fue decidida mediante Resolución CSJBOR24-15 del 17 de enero de 2024, comunicada el 22 del mismo mes y año, se dispondrá estarse a lo resuelto dentro de la vigilancia No. 13001-11-01-001-2023-01044-00, y en consecuencia se ordenará el archivo del presente trámite.

5. Conclusión

Dado que el objeto de la presente solicitud fue tramitado con anterioridad, se ordenará estarse a lo resuelto mediante Resolución CSJBOR24-15 del 17 de enero de 2024, dentro de la vigilancia No 13001-11-01-001-2023-01044 y, en consecuencia, se ordenará su archivo.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

III. RESUELVE

PRIMERO: Estarse a lo resuelto en la Resolución CSJBOR24-15 del 17 de enero de 2024, mediante la cual se decide la vigilancia No. 13001-11-01-001-2023-01044-00, por tener identidad de partes y causa.

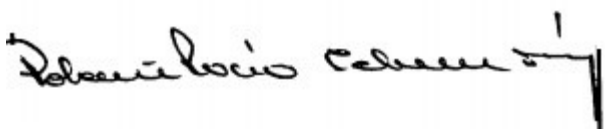
SEGUNDO: Archivar la vigilancia judicial administrativa promovida por el abogado Darío de Jesús Martínez Coneo, respecto del proceso monitorio identificado con el

radicado No. 13836408900220220013600, que cursa en el Juzgado 2° Promiscuo Municipal de Turbaco, conforme a las razones anotadas.

TERCERO: Comunicar la presente decisión al solicitante y a las doctoras Lina Paola Ávila Tinoco y Leydi Johana Ibarra Ospino, jueza y secretaria, respectivamente, del Juzgado 2° Promiscuo Municipal de Turbaco.

CUARTO: Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



PATRICIA ROCÍO CEBALLOS RODRÍGUEZ
Presidenta

MP. IELG/MFLH